

# PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA (X)

**FRANCISCO JAVIER DORADO GUERRERO**

**JUAN DEL BUSTO MÉNDEZ**

*Profesores del CEF*

## **Extracto:**

**EL** objetivo de este trabajo es el aprendizaje de las fases posteriores del método de participaciones puestas en equivalencia, así como el tratamiento de las modificaciones en la participación y la inversión, operaciones internas, deterioro y pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo, en su caso.

En un primer momento, se analizará el tratamiento del incremento del patrimonio neto de la sociedad puesta en equivalencia, donde se observa que los diferentes ajustes van dirigidos a valorar la participación puesta en equivalencia por el valor inicial adoptado más el incremento del patrimonio neto en los años sucesivos.

En un segundo momento, se estudia el tratamiento de las operaciones internas, yendo más allá de la normativa al distinguir entre operaciones ascendentes y descendentes. El objetivo último de esta fase es ajustar el margen o resultado de las operaciones internas por el porcentaje de participación.

En el tercer punto, se tratará la modificación en las participaciones, haciendo especial hincapié en las diferentes tipologías existentes. Se podría discernir entre dos grandes grupos: modificación del porcentaje de participación e inversión, y el resto.

A continuación, al tratarse la participación puesta en equivalencia de una inversión financiera y, por ende, de un activo, está sujeta al deterioro, aspecto tratado en este trabajo.

Por último, se establecen diferentes casos en los que acaece la pérdida de condición de sociedad asociada o multigrupo, en su caso. Cabría recalcar la indiferencia en el tratamiento de la obtención del control de una sociedad sobre la que previamente se ejercía influencia significativa o en la que no hubiera influencia significativa previa. Por otro lado, es reseñable el traspaso de participación puesta en equivalencia a activo financiero disponible para la venta, dado que a efectos de consolidaciones posteriores se deberían tener en cuenta los ajustes que se hubieran realizado previamente, durante la fase en la que se consideraba esa participación como puesta en equivalencia.

**Palabras clave:** método de consolidación, procedimiento de puesta en equivalencia, método de la participación, influencia significativa, reservas de participaciones puestas en equivalencia, deterioro, porcentaje de participación, inversión, participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia, participación en pérdidas de sociedades puestas en equivalencia y adquisición por etapas.

# EQUITY PROCEDURE (X)

**FRANCISCO JAVIER DORADO GUERRERO**

**JUAN DEL BUSTO MÉNDEZ**

*Profesores del CEF*

## **Abstract:**

**T**HE purpose of this work is to learn the later stages of the method of the equity method, and the processing of changes in participation and investment, internal operations, damage, and loss of associated company status or jointly, in appropriate.

At first, we will analyze the treatment of increased equity of the company equity, which shows that the various adjustments are intended to value the equity participation by the initial value and the increased equity in the years thereafter.

In a second step, we study the treatment of internal operations, going beyond the rules to distinguish between upstream and downstream operations. The ultimate goal of this phase is to adjust the outcome of internal operations for the percentage of participation.

In the third section, will address the change in the shares, with special emphasis on the different typologies. Could discriminate between two groups: change in the percentage of participation and investment, and the rest.

Then, being the equity participation of a financial investment and therefore an asset, is subject to deterioration, an aspect discussed in this work.

Finally, we study different cases in which it happens the loss of status associated company or jointly, as appropriate. Would emphasize that the treatment of gaining control of a company over which significant influence exercised previously is the same than in the cases that no significant influence existed before. In addition, note is the transfer of equity participation in financial assets available for sale, since the purpose of further consolidation should take into account the adjustments that had been done previously, during the phase in which it was considered that participation as equity.

**Keywords:** consolidation method, equity procedure, equity method, significant influence, reserves the equity method, deterioration, participation rate, investment, equity in income of equity method, losses from equity method and acquisition stages.

# Sumario

1. Valoración en ejercicios posteriores mediante el procedimiento de puesta en equivalencia.
  - 1.1. Atribución al grupo de las variaciones de reservas.
  - 1.2. Atribución al grupo de los resultados reconocidos mediante el procedimiento de puesta en equivalencia.
  - 1.3. Atribución del resto de incrementos de patrimonio neto al grupo en el método de puesta en equivalencia.
  - 1.4. Eliminación de los dividendos repartidos por la sociedad valorada mediante el procedimiento de puesta en equivalencia.
2. Operaciones internas entre las sociedades puestas en equivalencia y sociedades del grupo.
3. Modificación de la participación.
  - 3.1. Aumentos de la participación.
  - 3.2. Disminuciones de la participación (desinversiones).
  - 3.3. Aumentos de la inversión que no den lugar a un aumento de la participación.
  - 3.4. Reducción de la inversión sin reducción de la participación.
  - 3.5. Aumentos de la participación sin aumentos de la inversión.
4. Deterioros de valor.
5. Pérdida de la condición de sociedad multigrupo o asociada.
  - 5.1. Recalificación de la sociedad puesta en equivalencia a la cartera de activos financieros disponibles para la venta.
  - 5.2. Toma de control sobre una sociedad en la que previamente se ostentaba una influencia significativa.

## 1. VALORACIÓN EN EJERCICIOS POSTERIORES MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA

Tras la primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia, habría que ajustar el valor de la participación por las variaciones del patrimonio neto. El patrimonio neto está formado por diferentes componentes: reservas, pérdidas y ganancias, ajustes por valoración y subvenciones, donaciones y legados que correspondan reconocer en el patrimonio neto. En los siguientes puntos se describirá el tratamiento que se dará a cada una de estas partidas.

### 1.1. Atribución al grupo de las variaciones de reservas

En este apartado, básicamente se estudiará el tratamiento del incremento o reducción de las reservas en la valoración de la participación puesta en equivalencia. Esta variación se basa en disminuir o aumentar la participación puesta en equivalencia y, en contrapartida, las reservas de sociedades puestas en equivalencia. Así, la norma determina:

#### Artículo 55. Ajustes al valor inicial de la participación.

«1. El **valor contable** en el balance consolidado **de la participación** en la sociedad **se modificará, aumentándolo o disminuyéndolo, en la proporción que corresponda** a las sociedades del grupo, por las **variaciones experimentadas en el patrimonio neto de la sociedad participada** desde la valoración inicial, una vez eliminada la proporción procedente de los resultados no realizados generados en transacciones entre dicha sociedad y las sociedades del grupo.»

#### EJEMPLO 1:

##### Ajuste posterior por el incremento del patrimonio neto

La sociedad «SER», dominante de un grupo de sociedades adquiere el 31-12-X1 el 30 por 100 de la sociedad «GIO» por un importe de 700 u.m. En esa fecha se estimó que los valores contables de los activos identificables de la sociedad coincidían con sus valores razonables.

.../...

.../...

Cuentas de la sociedad «GIO»	31-12-X1	31-12-X4
Maquinaria	900	900
Existencias	750	900
Bancos	150	600
<b>Total activo</b>	<b>1.800</b>	<b>2.400</b>
Capital social	1.000	1.000
Reservas	800	1.400
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>1.800</b>	<b>2.400</b>

**Se pide:**

Asientos de actualización del valor de la participación a 31-12-X1 y a 31-12-X3.

**Solución:**

Con carácter previo a la realización de los asientos de eliminación de inversión-patrimonio neto deben calcularse las diferencias de primera consolidación a la adquisición de la influencia significativa en la sociedad «GIO»:

(+) Contraprestación transferida ..... 700 u.m.

(-) Valor razonable activos identificables netos de pasivos asumidos ..... 540 u.m.

[25% s/Valor razonable ajustado de «GIO» en la fecha de adquisición: (30% × 1.800)

25% Plusvalías identificadas al momento de la adquisición: 0]

**(= Fondo de comercio (diferencia de primera consolidación) ..... 160 u.m.**

Por los asientos de *actualización del valor de la participación* a 31-12-X1.

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Participación puesta en equivalencia [(30% × 1.800) + 160]	700	
Participaciones empresas asociadas		700
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Para realizar los asientos de eliminación a 31-12-X4 deben atribuirse los cambios en el patrimonio neto que haya registrado la sociedad asociada. En nuestro caso, han sido el cambio derivado del incremento de reservas de 600 u.m. (1.400 – 800) por lo que procederá atribuir la parte correspondiente al grupo en proporción a su participación (30%).

.../...

.../...

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Participación puesta en equivalencia [0,3 × 600 + (30% × 1.800) + 160]	880	
Participaciones empresas asociadas		700
Reservas consolidadas de participaciones puestas en equivalencia (0,3 × 600)		180
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

## 1.2. Atribución al grupo de los resultados reconocidos mediante el procedimiento de puesta en equivalencia

Artículo 55. **Ajustes al valor inicial de la participación.**

«(...) 3. **En cada ejercicio posterior** a la primera aplicación del procedimiento:

a) Las **variaciones en el valor de la participación correspondientes a resultados del ejercicio** de la participada **formarán parte de los resultados consolidados**, figurando de forma explícita en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, **bajo la denominación "Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia"...**»

### EJEMPLO 2:

#### Atribución de resultados en una sociedad puesta en equivalencia

La sociedad «A», dominante de un grupo de sociedades, adquiere el 01-01-X1 el 25 por 100 de la sociedad «B» por un importe de 1.000 u.m. En esa fecha se estimó que los valores contables de la sociedad coincidían con sus valores razonables.

Cuentas de la sociedad «B»	31-12-X1	31-12-X2
Maquinaria	1.800	1.600
Existencias	1.500	1.700
Bancos	300	600
<b>Total activo</b>	<b>3.600</b>	<b>3.900</b>

.../...

.../...

.../...

Cuentas de la sociedad «B»	31-12-X1	31-12-X2
.../...		
Capital social	2.000	2.000
Reservas	1.600	1.600
Resultado del ejercicio		300
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>3.600</b>	<b>3.900</b>

**Se pide:**

Asientos de actualización del valor de la participación a 31-12-X1 y a 31-12-X2.

**Solución:**

Con carácter previo a la realización de los asientos de eliminación de inversión-patrimonio neto deben calcularse las diferencias de primera consolidación a la adquisición de la influencia significativa en la sociedad «B»:

- (+) Contraprestación transferida ..... 1.000 u.m.
- (-) Valor razonable activos identificables netos de pasivos asumidos ..... 900 u.m.  
[25% s/Valor razonable ajustado de «B» en la fecha de adquisición: (25% × 3.600)]
- (=) Fondo de comercio (diferencia de primera consolidación) ..... 100 u.m.**

Por los asientos de *actualización del valor de la participación* neto a 31-12-X1.

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Participación puesta en equivalencia [(25% × 3.600) + 100]	1.000	
Participaciones empresas asociadas		1.000
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Para realizar los asientos de eliminación a 31-12-X2 deben atribuirse los cambios en el patrimonio neto que haya registrado la sociedad asociada. En nuestro caso, el único cambio ha sido el reconocimiento de un resultado en el ejercicio de 300 u.m. por lo que procederá atribuir la parte correspondiente al grupo en proporción a su participación (25%).

$$\text{Atribución del resultado: } 0,25 \times 300 = 75 \text{ u.m.}$$

Ajuste en balance de situación agregada:

Cuenta	Debe	Haber
Participación puesta en equivalencia [(25% × 3.600) + 100 + 75]	1.075	
		.../...
		.../...

.../...

Cuenta	Debe	Haber
.../...		
Participaciones empresas asociadas		1.000
Resultado del ejercicio atribuido a «A» (0,25 × 300)		75
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuenta	Debe	Haber
Saldo de resultado del ejercicio atribuido a «A» (0,25 × 300)	75	
Participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia		75
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Saldo de total de ingresos y gastos reconocido atribuible a «A»	75	
Resultado del ejercicio consolidado («A») (0,25 × 300)		75
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Se puede comprobar cómo la participación aparece valorada por la parte correspondiente del patrimonio neto ( $0,25 \times 3.900 = 975$  u.m.) más las diferencias de primera consolidación reconocidas (fondo de comercio de 100 u.m.).

No obstante, en este último caso de obtención de pérdidas, la normativa impone límites para que el grupo no soporte todas las pérdidas de la sociedad integrada por participación puesta en equivalencia. Por lo que el grupo no puede soportar pérdidas más allá del valor de la participación puesta en equivalencia, salvo que el grupo haya tomado obligaciones adicionales. Por ejemplo, que haya avalado a la sociedad participada. Así, el artículo 55 indica:

#### Artículo 55. Ajustes al valor inicial de la participación.

«(...) b) Sin embargo, en el caso de que la **sociedad participada incurra en pérdidas, la reducción de la cuenta representativa de la inversión tendrá como límite el propio valor contable de la participación calculado por puesta en equivalencia**, salvo que existan otras partidas que formen parte de la inversión neta del inversor en la sociedad participada, tal y como dicha inversión se define en el artículo 64.2). En este caso el exceso de las pérdidas sobre la inversión en ins-

trumentos de patrimonio, se aplicará a las otras partidas que formen parte de la inversión neta en orden inverso a la prioridad en la liquidación.

Una vez que se haya reducido a cero el valor de la participación, las pérdidas adicionales, y el correspondiente pasivo se reconocerán en la medida en que se haya incurrido en obligaciones legales, contractuales, implícitas o tácitas, o bien si el grupo de sociedades ha efectuado pagos en nombre de la sociedad participada.

Si la sociedad participada obtiene ganancias con posterioridad, las mismas serán reconocidas en cuentas anuales consolidadas cuando alcancen el importe de las pérdidas no reconocidas.

Los ingresos y gastos de la sociedad participada que no se hayan reconocido en pérdidas y ganancias se tratarán de forma análoga a estos.»

Además se establece la obligación de información en la memoria del detalle de las operaciones previamente descritas. Así, en las notas de la memoria consolidada se indica:

«11. Participaciones en sociedades puestas en equivalencia

Se mostrará la siguiente información:

4. La porción de pérdidas de la asociada no reconocidas, distinguiendo las que son del ejercicio y las acumuladas, en el caso de que la sociedad inversora haya dejado de reconocer la parte que le corresponde en las pérdidas de la sociedad.»

### **1.3. Atribución del resto de incrementos de patrimonio neto al grupo en el método de puesta en equivalencia**

No solo deben ser objeto de atribución al grupo los resultados del ejercicio, sino que también se deberá proceder a la atribución del resto de cambios en el patrimonio neto que se hayan reconocido en la sociedad asociada, que figuran en las cuentas consolidadas conforme a su naturaleza.

### **1.4. Eliminación de los dividendos repartidos por la sociedad valorada mediante el procedimiento de puesta en equivalencia**

Si la sociedad asociada hubiera repartido dividendos con cargo a beneficios previos a lo largo del ejercicio, la sociedad tenedora de la participación habría reconocido un ingreso por participaciones en empresas asociadas, conforme a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

Sin embargo, ese resultado que se reconoció en los libros individuales de la sociedad que ostenta la participación no tiene cabida en las cuentas consolidadas, ya que el resultado objeto de reparto habrá sido contabilizado en ejercicios previos por la sociedad asociada y atribuido a la sociedad que ostenta la participación en función de la participación correspondiente en el momento de proceder a

actualizar el valor de la participación. Para eliminar ese resultado ya reconocido previamente en el grupo, debe darse de baja en las cuentas consolidadas contra reservas de la sociedad que ostenta la participación. Así la normativa indica:

**Artículo 55. Ajustes al valor inicial de la participación.**

«3. En cada ejercicio posterior a la primera aplicación del procedimiento:

d) Los **beneficios distribuidos** por la sociedad participada contabilizados como ingresos **serán eliminados, considerándose reservas** de la sociedad que posea la participación.»

**EJEMPLO 3:**

**Eliminación de los dividendos repartidos, por la sociedad valorada mediante el procedimiento de puesta en equivalencia, con cargo a resultados de ejercicios previos**

La sociedad «A», dominante de un grupo de sociedades, adquiere el 01-01-X1 el 25 por 100 de la sociedad «B» por un importe de 1.000 euros. En esa fecha se estimó que los valores contables de la sociedad coincidían con sus valores razonables.

Cuentas de la sociedad «B»	31-12-X1	31-12-X5
Maquinaria	1.800	2.200
Existencias	1.500	1.800
Bancos	300	300
<b>Total activo</b>	<b>3.600</b>	<b>4.300</b>
Capital social	2.000	2.000
Reservas	1.600	1.900
Resultado del ejercicio		400
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>3.600</b>	<b>4.300</b>

La sociedad ha repartido un dividendo con cargo a resultados de ejercicios previos de 200 euros.

**Se pide:**

Asientos de eliminación del dividendo complementario y el de actualización del valor de la participación a 31-12-X5.

**Solución:**

1. Por la eliminación del dividendo referente a ejercicios previos:

Se sabe que se ha repartido un dividendo a lo largo del ejercicio de 200 u.m. por lo que el primer paso sería eliminar el resultado reconocido por la sociedad «A» contra reservas de la misma sociedad.

.../...

.../...

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio («A») (200 × 0,25)	50	
Reservas («A»)		50
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuenta	Debe	Haber
Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio (200 × 0,25)	50	
Saldo resultado del ejercicio («A»)		50
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Resultado del ejercicio («A») (200 × 25%)	50	
Saldo total de ingresos y gastos reconocidos agregado («A»)		50
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

2. Por la actualización del valor de la participación teniendo en cuenta la misma en la fecha de adquisición de influencia significativa o de inicio de ejercicio de control conjunto y de la evolución experimentada por la participación.

Resta atribuir las variaciones del patrimonio neto para reconocer la participación en la sociedad asociada:

Atribución de las variaciones de reservas [0,25 × (1.900 – 1.600)] .....	75
Atribución del resultado del ejercicio [0,25 × 400] .....	100

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Participación puesta en equivalencia	1.175	
Participaciones empresas asociadas		1.000
Reservas en sociedades puestas en equivalencia [0,25 × (1.900 – 1.600)]		75
Resultado del ejercicio atribuido a «A» (0,25 × 400)		100
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

.../...

.../...

Ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo resultado del ejercicio atribuido a «A» (0,25 × 400)	100	
Participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia		100
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo de estado de ingresos y gastos reconocidos atribuido a «A» (0,25 × 400)	100	
Resultado del ejercicio atribuido a «A»		100
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

En el caso de que los dividendos repartidos no sean con cargo a resultados de ejercicios previos, sino que se trate de un dividendo a cuenta del resultado actual no podrá anularse contra reservas, ya que el mismo no habrá sido objeto de atribución en ejercicios previos. Sin embargo, tampoco puede entenderse como un resultado del ejercicio, ya que entonces se estaría duplicando su reconocimiento, al reconocerse tanto en la atribución del resultado de la sociedad asociada cuando se realicen las cuentas consolidadas, como previamente en la sociedad tenedora de la participación al haberse reconocido el dividendo a cuenta. Recordemos que al aplicar el método de integración global eliminábamos directamente la cuenta de dividendo a cuenta (cuenta de patrimonio neto con signo negativo). Sin embargo en el método de puesta en equivalencia, al no integrarse las cuentas, no se puede adoptar la misma solución. En nuestro caso procederá dar de baja la cuenta de participación puesta en equivalencia, por el importe recibido como dividendo a cuenta, contra la cuenta de resultados. Así, la normativa indica:

#### Artículo 55. Ajustes al valor inicial de la participación.

«3. En cada ejercicio posterior a la primera aplicación del procedimiento:

d) (...) Cuando se trate de **dividendos a cuenta, se reducirá el valor contable de la participación con cargo a los resultados de la sociedad que los haya recibido.**»

## 2. OPERACIONES INTERNAS ENTRE LAS SOCIEDADES PUESTAS EN EQUIVALENCIA Y SOCIEDADES DEL GRUPO

El razonamiento de la eliminación de las operaciones internas entre sociedades del grupo se debería aplicar de igual manera a las operaciones internas entre las sociedades puestas en equivalencia y las sociedades del grupo. No obstante, existen ciertas diferencias en su aplicación, entre las que destacan:

- La anulación del margen positivo o negativo tan solo en el porcentaje de participación.
- No se procederá a la anulación de ninguna cuenta de balance ni de la cuenta de resultados, a excepción de la mencionada anteriormente.

Esto se debe a que las sociedades puestas en equivalencia no integran sus cuentas, sino que lo que se hace es actualizar el valor de la participación.

Las operaciones internas pueden ser de dos tipos: ascendentes o descendentes. Las ascendentes son aquellas en las que el origen de la operación está en la asociada (o multigrupo, en su caso), fluyendo, por tanto la operación de abajo arriba. Por contra, en las descendentes, el origen de la operación se encuentra en la sociedad del grupo, fluyendo la operación del grupo hacia la sociedad asociada (o multigrupo, en su caso).

Esta diferenciación cuenta con un ámbito más conceptual que práctico, dado que en ambos casos hay que eliminar el porcentaje de participación del beneficio o pérdida originado en la operación. Bien es cierto que en cuanto a su contabilización habrá alguna pequeña diferencia, aspecto no recogido en la normativa:

### Artículo 55. *Ajustes al valor inicial de la participación.*

«1. El valor contable en el balance consolidado de la participación en la sociedad se modificará, aumentándolo o disminuyéndolo, en la proporción que corresponda a las sociedades del grupo, por las variaciones experimentadas en el patrimonio neto de la sociedad participada desde la valoración inicial, **una vez eliminada la proporción procedente de los resultados no realizados generados en transacciones entre dicha sociedad y las sociedades del grupo.**

Las citadas eliminaciones de resultados incluyen tanto las procedentes de transacciones en las que la sociedad es transmitente como aquellas en las que actúa como adquirente. Dichas eliminaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 42 a 47, si bien alcanzará exclusivamente al porcentaje que sobre los resultados de la participada corresponda a las sociedades del grupo y en la medida en que se pueda obtener la información necesaria para ello.

Cuando la eliminación tenga su origen en una transacción realizada con una sociedad incluida en el perímetro de la consolidación por integración global, la contrapartida de la eliminación de resul-

tados a la que se refiere el apartado anterior será la propia participación en la sociedad puesta en equivalencia.

2. El mayor valor, en su caso, atribuido a la participación como consecuencia de los ajustes previstos en el artículo 25, deberá reducirse en ejercicios posteriores, con cargo a los resultados consolidados o a otra partida de patrimonio neto que corresponda y a medida que se deprecien, causen baja o se enajenen a terceros los correspondientes elementos patrimoniales. Del mismo modo, procederá el cargo a resultados consolidados cuando se produzcan pérdidas por deterioro del valor previamente reconocido de elementos patrimoniales de la sociedad participada, con el límite de la plusvalía asignada a los mismos en la fecha de primera puesta en equivalencia...»

#### EJEMPLO 4:

##### Eliminación de operaciones internas entre las sociedades puestas en equivalencia y el grupo

La sociedad «API», dominante de un grupo de sociedades, adquiere el 01-01-X1 el 25 por 100 de la sociedad «VIJA» por un importe de 2.000 euros. En esa fecha se estimó que los valores contables de la sociedad coincidían con sus valores razonables, coincidiendo a esa fecha con los valores al cierre del ejercicio.

Cuentas de la sociedad «VIJA»	31-12-X1	31-12-X5
Maquinaria	3.400	3.800
Terrenos	200	
Existencias	1.400	1.200
Bancos	1.000	1.500
<b>Total activo</b>	<b>6.000</b>	<b>6.500</b>
Capital social	4.000	4.000
Reservas	2.000	2.200
Resultado del ejercicio		300
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>6.000</b>	<b>6.500</b>

Durante el año X5 la sociedad «API» ha vendido a la sociedad «VIJA» mercaderías por un importe igual a 100 u.m. con un margen positivo de un 10 por 100 sobre el precio de venta. De estas mercaderías permanecen en el almacén al cierre del ejercicio el 50 por 100.

La sociedad «VIJA» vende un terreno a la sociedad «API» en el año X5 al precio de 300 u.m. Al cierre del ejercicio el terreno permanece en las cuentas de la sociedad «API».

##### Se pide:

Asientos de actualización del valor de la participación así como de eliminación de operaciones internas a 31-12-X5.

.../...

.../...

**Solución:**

1. La primera eliminación que procede es anular el resultado reconocido en este ejercicio X5 por las operaciones internas, tanto ascendentes como descendentes.

1.a) Comenzando por la operación de venta de mercaderías de la sociedad «API» (inversora) a la sociedad «VIJA» (asociada).

Dado que no se integran las cuentas de la sociedad «VIJA», el menor valor de las existencias se refleja como un menor valor de la participación puesta en equivalencia. Las existencias que permanecen en el almacén de la sociedad «VIJA» son la mitad de las adquiridas a «API», por lo tanto, parte del resultado generado en la operación para «API» ya se ha realizado frente a terceros ajenos al perímetro de consolidación. Por consiguiente, se procederá a eliminar el resultado de la operación que todavía no se ha realizado frente a terceros.

La venta intragrupo supone una sobrevaloración de las existencias en la sociedad asociada (ya que aparecerán reconocidas en dicha sociedad por un importe superior al coste de adquisición para el grupo, por lo que esa sobrevaloración debe ser objeto de ajuste. En el método de puesta en equivalencia no se agregan las cuentas de la sociedad asociada, sino que consiste únicamente en un método de valoración. Por todo ello no procede disminuir el valor de las existencias (ya que estas no aparecerán en los estados consolidados del grupo), sino que el ajuste debe realizarse directamente contra la cuenta de «participación puesta en equivalencia»:

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio («API») $(0,25 \times 100 \times 10\% \times 0,5)$	1,25	
Participación puesta en equivalencia		1,25
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuenta	Debe	Haber
Participación en beneficio de sociedades puestas en equivalencia $(0,25 \times 100 \times 10\% \times 0,5)$	1,25	
Saldo del resultado del ejercicio («API»)		1,25
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

1.b) En cuanto a la venta del terreno por parte de la sociedad «VIJA» (asociada) a la sociedad «API» (perteneciente al grupo), se procederá a la eliminación del porcentaje de participación del margen obtenido en la operación, dado que la sociedad «API» no ha vendido a terceros ajenos al perímetro de consolidación el terreno.

.../...

.../...

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio atribuido a «API»	25	
Terrenos $[(300 - 200) \times 0,25]$		25
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuenta	Debe	Haber
Participaciones en beneficios de sociedades puestas en equivalencia	25	
Saldo resultado del ejercicio atribuido a «API» $[(300 - 200) \times 0,25]$		25
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio atribuido a «API» $[(300 - 200) \times 0,25]$	25	
Saldo de estado de ingresos y gastos reconocido agregado («API»)		25
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

2. Con carácter previo a la realización de los asientos de actualización del valor de la inversión, deben calcularse las diferencias de primera consolidación a la adquisición de la influencia significativa en la sociedad «B»:

(+) Contraprestación transferida ..... 2.000 u.m.

(-) Valor razonable activos identificables netos de pasivos asumidos ..... 1.500 u.m.  
 $[25\% \text{ s/Valor razonable ajustado de «VIJA» en la fecha de adquisición: } (25\% \times 6.000)]$

**(=) Fondo de comercio implícito (diferencia de primera consolidación) ..... 500 u.m.**

Adicionalmente, debemos calcular en este momento los incrementos de patrimonio neto que se deben atribuir al grupo:

Atribución de las variaciones de reservas  $[0,25 \times (6.200 - 6.000)]$  ..... 50

Atribución del resultado del ejercicio  $(0,25 \times 300)$  ..... 75

.../...

.../...

## Ajuste en balance de situación agregado

Cuenta	Debe	Haber
Participación puesta en equivalencia	2.125	
Participaciones empresas asociadas		2.000
Reservas en sociedades puestas en equivalencia [0,25 × (6.200 – 6.000)]		50
Resultado del ejercicio atribuido a «API» (0,25 × 300)		75
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

## Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuenta	Debe	Haber
Saldo resultado del ejercicio atribuido a «API»	75	
Participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia (0,25 × 300)		75
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

## Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Saldo de estado de ingresos y gastos reconocido atribuido a «API»	75	
Resultado del ejercicio atribuido a «API»		75
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

### 3. MODIFICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Hemos visto que el procedimiento de puesta en equivalencia no es un método de integración, sino un método de valoración. La justificación se encuentra en que al ejercer una mera influencia significativa no cabe defender que se trata de una única personalidad económica, a pesar de darse varias personalidades jurídicas, como ocurre en el caso de las empresas del grupo. Por lo que el resto de accionistas (socios externos) de la sociedad puesta en equivalencia no pueden considerarse patrimonio neto como en el caso de las sociedades del grupo. Esta diferente consideración del resto de los socios es lo que justifica que el tratamiento en los incrementos de participaciones difiera del visto para las sociedades del grupo.

### 3.1. Aumentos de la participación

En el caso de las sociedades valoradas mediante el procedimiento de puesta en equivalencia no se hace la misma consideración que en las sociedades dependientes, por lo que no se consideran los aumentos en la participación de las sociedades como operaciones con los socios (operaciones con instrumentos de patrimonio neto consolidado propias), sino que cada nueva adquisición dará lugar a nuevas diferencias de primera consolidación (reconociéndose en su caso fondos de comercio o diferencias negativas de consolidación). La normativa indica:

Artículo 56. *Modificación de la participación.*

«1. En una **nueva adquisición de participaciones** en la sociedad puesta en equivalencia, **la inversión adicional y el nuevo fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación se determinarán del mismo modo que la primera inversión** y en los porcentajes sobre el patrimonio neto que corresponda a tal inversión.»

Limitan las normas de consolidación los beneficios que se pueden reconocer, como diferencias negativas de consolidación, en las siguientes adquisiciones.

Para evitar tener reconocidos importes por fondo de comercio y resultados reconocidos como diferencias negativas de consolidación de sociedades puestas en equivalencia en la misma participación únicamente se permite reconocer un beneficio una vez se haya saneado el fondo de comercio reconocido previamente. Recordemos que el método de puesta en equivalencia no es un método de consolidación, ya que no se integran en las cuentas del grupo los activos de la sociedad, sino que es un método de valoración (actualización del valor de la participación). Al no estar reconocido en las cuentas del grupo, el fondo de comercio de las adquisiciones anteriores no se puede dar de baja el mismo, sino que el saneamiento de esa partida se consigue reduciendo el resultado que se puede reconocer en los aumentos de la participación. Es decir, se netea la cantidad existente del fondo de comercio con la cantidad originada por las diferencias negativas de consolidación, quedando el saldo neto correspondiente. Si este saldo fuera deudor, aparecerá en las cuentas consolidadas fondo de comercio implícito, y, por el contrario, si es acreedor aparecerán ingresos en forma de diferencia negativa de consolidación abonando el resultado del ejercicio de la tenedora de la participación. La normativa manifiesta:

Artículo 56. *Modificación de la participación.*

«1. (...) Si en relación con una misma participada, surge un fondo de comercio y una diferencia negativa de consolidación, **la diferencia negativa se reducirá hasta el límite del fondo de comercio implícito.**»

### 3.2. Disminuciones de la participación (desinversiones)

Las desinversiones que se realicen sobre la sociedad en la que se ejerce una influencia significativa pueden suponer el reconocimiento de un resultado en las cuentas individuales de la sociedad que ostenta la participación, sin embargo en la elaboración de las cuentas consolidadas ese resultado

debe ser objeto de ajuste, ya que parte del mismo pudo haber sido reconocido en los ejercicios previos mediante la atribución de los incrementos de patrimonio neto, bien como resultados del ejercicio o como ingresos imputados directamente a patrimonio neto. También deberán ser objeto de ajuste las diferencias entre valores razonables y valores contables al momento de la adquisición que hayan sido imputados a los ejercicios previos. La normativa indica:

Artículo 56. *Modificación de la participación.*

«2. En una **reducción de la inversión** con disminución de la participación en la sociedad, en la que sin embargo **se mantenga la influencia significativa**, la **partida representativa de la inversión se valorará aplicando las reglas establecidas en los artículos anteriores**, por los importes que correspondan al **porcentaje de participación que se retiene**. **El resultado derivado de la operación se ajustará por las imputaciones** a resultados consolidados anteriores a la enajenación motivadas por:

- a) Los **resultados obtenidos por la sociedad participada**.
- b) La **aplicación del valor razonable a los elementos patrimoniales** de la sociedad participada en la fecha de primera puesta en equivalencia.
- c) Los **ajustes de valor imputados directamente a patrimonio neto** que se correspondan con la reducción en el porcentaje de participación.»

### 3.3. Aumentos de la inversión que no den lugar a un aumento de la participación

No todos los aumentos de la inversión en la sociedad sobre la que se ejerce la influencia significativa darán lugar a un aumento de la participación, como será el caso de la realización de nuevas aportaciones por parte de los socios, en las que no se vean alteradas las cuotas de participación previas. En estos casos no procederá estimar unas nuevas diferencias de primera consolidación, ni alterar las valoraciones que se había otorgado previamente a los elementos patrimoniales de la sociedad. La normativa indica:

Artículo 56. *Modificación de la participación.*

«3. Cuando una **nueva adquisición** de participaciones en la sociedad **no implique un aumento en el porcentaje de participación**, **no se modificará el fondo de comercio** de consolidación calculado de forma implícita **ni**, en su caso, la **diferencia negativa de consolidación**.»

#### EJEMPLO 5:

El 31-12-X3 la empresa «SALVA» adquiere el 20 por 100 de la sociedad «B, SA» por un importe de 4.250 u.m. Al momento de la adquisición no se identificó ninguna plusvalía adquirida. A 01-01-X5 la sociedad amplía capital con una relación de una acción nueva por cada 5 antiguas al 150 por 100, en la que nuestra sociedad ejercita todos sus derechos de suscripción preferente.

.../...

.../...

Cuentas de la sociedad «B»	31-12-X1	31-12-X4	31-12-X5
Maquinaria	7.500	6.000	5.500
Clientes	12.500	16.000	13.350
Bancos	2.000	4.250	7.000
<b>Total activo</b>	<b>22.000</b>	<b>24.250</b>	<b>25.850</b>
Capital social	10.000	10.000	12.000
Prima de emisión			1.000
Reservas	8.000	9.500	10.250
Resultado del ejercicio	500	750	600
Deudas con entidades de crédito	3.500	4.000	3.000
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>22.000</b>	<b>24.250</b>	<b>25.850</b>

**Solución:**

Al momento de la adquisición de la participación en la sociedad «B» debemos calcular las diferencias entre el coste de la participación y el patrimonio neto y plusvalías adquiridos:

(+) Contraprestación transferida ..... 4.500 u.m.

(-) Valor razonable activos identificables netos de pasivos asumidos: ..... 3.700 u.m.  
[20% s/Patrimonio neto: (20% × 18.500)]

(=) **Fondo de comercio** ..... **800 u.m.**

El asiento de valoración (ajuste de consolidación) a 31-12-X1 sería:

Cuentas de balance	Debe	Haber
Participaciones empresas puestas en equivalencia	4.500	
Participaciones empresas del grupo		4.500
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Al cierre del ejercicio X4 se deben atribuir los incrementos de patrimonio neto que se hayan producido en la sociedad:

Cuentas de balance	Debe	Haber
Participaciones empresas puestas en equivalencia	4.850	
Participaciones empresas del grupo		4.500
Reservas en sociedades puestas en equivalencia [0,2 × (9.500 – 8.500)]		200
Cuenta de resultados de «SALVA» (750 × 0,2)		150
Artículos 55 y 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

.../...

.../...

Cuentas de resultados	Debe	Haber
Saldo cuenta de resultados de «SALVA» ( $750 \times 0,2$ )	150	
Participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia		150
Artículos 55 y 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

El 01-01-X5 se produce una ampliación de capital en la sociedad «B» al 150 por 100, lo que no dará lugar al cálculo de un nuevo fondo de comercio, ni diferencia negativa de consolidación. En este caso, el importe desembolsado en el aumento de la participación en la sociedad tenedora coincidirá con la ampliación del patrimonio neto en la sociedad puesta en equivalencia al ampliar el capital, por lo que no habrá lugar a ninguna diferencia que quepa atribuir al fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación. La sociedad amplía capital en 2.000 u.m. al 150 por 100, lo que supondrá un desembolso de 3.000 u.m. por parte de los socios.

Asientos en el diario de la sociedad «B»:

Cuentas	Debe	Haber
Bancos	3.000	
Capital social		2.000
Prima de emisión		1.000

Asientos en el diario de la sociedad «A»:

Nuestra sociedad ostenta el 20 por 100 de las acciones de la sociedad, por lo que al acudir a la ampliación de capital el asiento contable sería:

Cuentas	Debe	Haber
Participación en empresas del grupo	600	
Bancos		600

Asientos en el consolidado:

Este incremento de la inversión no dará lugar a ningún fondo de comercio ni diferencia negativa de consolidación, ya que el importe desembolsado se corresponde con el incremento de patrimonio neto en la sociedad puesta en equivalencia, de modo que si hubiésemos tenido que realizar la valoración mediante el método de puesta en equivalencia en esta sociedad a 01-01-X5 el asiento habría sido:

Cuentas de balance	Debe	Haber
Participaciones empresas puestas en equivalencia	5.450	
Participaciones empresas del grupo [ $4.500 + (3.000 \times 0,2)$ ]		5.100
Reservas en sociedades puestas en equivalencia [ $0,2 \times (10.250 - 8.500)$ ]		350

.../...  
.../...

.../...

Cuentas de balance	Debe	Haber
.../...		
Artículos 55 y 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Habiéndose incrementado en 600 u.m. el valor de la participación en «B» en las cuentas individuales de «SALVA», se debe incrementar, asimismo, en la valoración de la participación puesta en equivalencia. (Incremento del patrimonio neto por la ampliación de capital por 3.000 u.m. correspondiendo al grupo un 20%).

### 31-12-X5

A 31-12-X5 para la valoración de la participación puesta en equivalencia únicamente restará atribuir el incremento de patrimonio neto producido a lo largo del ejercicio (Resultado del ejercicio de 600 u.m.) en función de la participación (20%).

Cuentas de balance	Debe	Haber
Participaciones empresas puestas en equivalencia	5.570	
Participaciones empresas del grupo $[4.500 + (3.000 \times 0,2)]$		5.100
Reservas en sociedades puestas en equivalencia $[0,2 \times (10.250 - 8.500)]$		350
Cuenta de resultados de «SALVA» $(600 \times 0,2)$		120
Artículos 55 y 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Cuentas de resultado	Debe	Haber
Saldo de cuenta de resultados de «SALVA»	120	
Participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia $(600 \times 0,2)$		120
Artículos 55 y 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

### 3.4. Reducción de la inversión sin reducción de la participación

No todas las reducciones de la inversión en la sociedad valorada mediante el método de puesta en equivalencia supondrán una reducción del porcentaje de participación en la sociedad. Son compatibles disminuciones de la participación en la sociedad sobre la que se ejerce la influencia significativa con el mantenimiento del porcentaje de participación, tal es el caso de la amortización

de acciones por parte de la sociedad con devolución de aportaciones a los socios. En el caso de que el desembolso que realice la sociedad sobre la que se ostenta la influencia significativa sea superior al coste de adquisición de la sociedad inversora supondrá el reconocimiento de un beneficio contable para la sociedad inversora. Ese resultado contable carece de sentido en las cuentas consolidadas, ya que ha sido objeto de reconocimiento en los ejercicios previos mediante la atribución de los resultados obtenidos por la sociedad valorada mediante el procedimiento de puesta en equivalencia. Debe ser objeto de eliminación en la elaboración de las cuentas consolidadas del grupo. *La normativa fija:*

Artículo 56. *Modificación de la participación.*

«3. (...) Cuando una **reducción de participaciones en la sociedad no implique una reducción en el porcentaje de participación, se reducirá el valor de la partida representativa de la inversión y de las reservas en sociedades puestas en equivalencia** en el importe obtenido como consecuencia de la reducción, **eliminándose el resultado que, en su caso, haya sido registrado por la sociedad inversora.**»

No especifican las normas de consolidación contra qué cuenta debe ser objeto de eliminación el resultado reconocido, entendemos que la eliminación debería realizarse contra las reservas de la sociedad que ostente la participación. Ya que se trata de hacer negocios con acciones del perímetro de consolidación.

### 3.5. Aumentos de la participación sin aumentos de la inversión

Con posterioridad a la adquisición de la participación puede verse alterado el porcentaje de participación en la sociedad, por lo que al valorar la participación puesta en equivalencia como el porcentaje de patrimonio neto y plusvalías identificadas, más la diferencia de primera valoración, se verá alterada la valoración que deba realizar la sociedad de la participación en la sociedad puesta en equivalencia.

Se ha visto cómo en el método de integración global, al entender que los socios externos de la sociedad participada son parte del patrimonio neto, se reconocían las diferencias con cargo a reservas de la sociedad. Al no poder considerarse lo anterior en el caso de las participaciones puestas en equivalencia, las diferencias que surjan en la valoración de la participación se reconocerán como resultados del ejercicio.

*La norma específica:*

Artículo 56. *Modificación de la participación.*

«4. Si el **aumento o reducción del porcentaje de participación sin que se produzca una inversión adicional o una desinversión** implica la **modificación del valor de las participaciones** en la sociedad participada, **se reconocerá el correspondiente resultado en la partida «Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia»** de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

En la **memoria** de las cuentas anuales **se informará de este resultado con el adecuado desglose.**»

**EJEMPLO 6:****Aumentos de la participación sin aumentos de la inversión**

El 31-12-X1 nuestra sociedad adquiere el 20 por 100 de la sociedad «B» por un importe de 2.650 u.m. Se sabe que nuestra sociedad es la dominante de un grupo, por lo que está obligada a realizar cuentas consolidadas. En ese momento no se identificó ninguna plusvalía. A lo largo del ejercicio X2 la sociedad «B» adquirió acciones propias que representaban un 20 por 100 del capital social.

Cuentas de la sociedad «B»	31-12-X1	31-12-X2
Maquinaria	10.000	9.000
Clientes	6.000	5.000
Bancos	1.250	1.750
<b>Total activo</b>	<b>17.250</b>	<b>15.750</b>
Capital social	10.000	10.000
Acciones propias		(2.000)
Reservas	2.500	3.250
Resultado del ejercicio	750	-
Deudas con entidades de crédito	4.000	4.500
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>17.250</b>	<b>15.750</b>

**Se pide:**

Asientos de ajuste a realizar a 31-12-X1 y a 31-12-X2 para valorar la participación en la sociedad mediante el procedimiento de puesta en equivalencia.

**Solución:**

Al momento de la adquisición, el patrimonio neto de la sociedad ascendía a 13.250 u.m., por lo que nuestra participación del 20 por 100 representaría un patrimonio neto adquirido de 2.650 u.m. No se identificaron plusvalías con motivo de la adquisición, por lo que el importe de patrimonio neto y plusvalías de la adquirida coincide con el coste de la adquisición. Al haberse desembolsado el porcentaje correspondiente al valor razonable de los activos identificados no surgen diferencias en ese momento (ni fondo de comercio ni diferencias negativas de consolidación).

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Participaciones sociedades puestas en equivalencia	2.650	
Participaciones empresas asociadas en «B»		2.650

Al momento de la adquisición no es necesario realizar ningún ajuste adicional en el resto de estados financieros (resultado del ejercicio ni resultado global del ejercicio).

En este caso, la sociedad sobre la que se ha adquirido una participación significativa no ha generado ningún incremento de patrimonio neto a lo largo del ejercicio, ya que

.../...

.../...

el incremento de reservas es debido al resultado del ejercicio del ejercicio X1 que en lugar de repartirse entre los socios se dedicó a incrementar las reservas de la sociedad. Sin embargo, se ha alterado tanto el porcentaje de participación como el patrimonio neto de la sociedad con motivo de la adquisición de acciones propias por parte de la sociedad.

Para calcular nuestro nuevo porcentaje de participación habrá que comparar nuestra participación (del 20% del capital social) con el total de acciones en circulación o no «amortizadas» (del 80%), por lo que nuestro nuevo porcentaje de participación será del 25%. En atención a ese nuevo porcentaje de participación se debe atribuir el patrimonio neto de la sociedad asociada. El patrimonio neto de la sociedad a 31-12-X2, teniendo en cuenta la adquisición de acciones propias es de 11.250 u.m. por lo que la valoración de la participación puesta en equivalencia a esa fecha es de 2.812,5 u.m. lo que supone un aumento de 162,5 u.m. con respecto a la valoración de 31-12-X1.

Según disponen las normas de consolidación ese aumento de valor debe reconocerse como un resultado del ejercicio.

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Participaciones empresas puestas en equivalencia (25% × 11.250)	2.812,5	
Participaciones empresas asociadas, «B» (de quién, de «A»)		2.650
Resultado del ejercicio («A») (2.812,50 – 2.650)		162,5
Artículo 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Modificación de la participación.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo de cuenta de resultados de «A»	162,5	
Participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia		162,5
Artículo 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Modificación de la participación.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo total estado de ingresos y gastos reconocido («A»)	162,5	
Resultado del ejercicio «A»		162,5
Artículo 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Modificación de la participación.		

En este caso, la sociedad ha comprado sus acciones propias por un importe inferior al valor teórico contable (porcentaje de patrimonio atribuible) de las mismas, por lo que la valoración del porcentaje de patrimonio de nuestra sociedad será superior al que habíamos calculado antes de la adquisición de las acciones propias. Esa diferencia se reconoce como un resultado de la sociedad.

#### 4. DETERIOROS DE VALOR

La normativa regula la posibilidad de reconocer más pérdidas que el propio valor de la inversión neta, siempre y cuando el valor de la participación sea menor o la sociedad tenedora de la participación asuma o presente dicha responsabilidad u obligación.

*La norma determina:*

Artículo 57. *Pérdidas por deterioro del valor:*

«1. **Una vez que** se haya aplicado el procedimiento de puesta en equivalencia y se **hayan reconocido las pérdidas de la sociedad participada** de acuerdo con el artículo 55, **el inversor aplicará en las cuentas consolidadas lo establecido en el apartado 2.5.3 de la norma de registro y valoración 9.ª** Instrumentos Financieros del Plan General de Contabilidad, para determinar **si es necesario reconocer pérdidas por deterioro adicionales** respecto a la inversión neta que tenga en la sociedad participada.»

#### EJEMPLO 7:

##### Deterioro de valor

La sociedad «A», sociedad dominante de un grupo por lo que está obligada a formular cuentas consolidadas, adquiere a 31-12-X1 el 25 por 100 de la sociedad «B, SA» por un importe de 3.000 euros, en ese momento no se identificó ninguna plusvalía. A 31-12-X2 el importe recuperable de la participación en dicha sociedad se estima en 2.500 euros.

Cuentas de la sociedad «B»	31-12-X1	31-12-X2
Maquinaria	8.000	7.500
Clientes	3.000	2.000
<b>Total activo</b>	<b>11.000</b>	<b>9.500</b>
Capital social	10.000	10.000
Reservas	2.000	1.000
Resultado del ejercicio	(1.000)	(1.500)
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>11.000</b>	<b>9.500</b>

##### Se pide:

Realizar los ajustes de consolidación con la información dada para el 31-12-X2.

##### Solución:

Se debe calcular la diferencia de primera consolidación al momento de la adquisición de la influencia significativa en la sociedad «B».

.../...

.../...

- (+) Contraprestación transferida ..... 3.000 u.m.
- (-) Valor razonable activos identificables netos de pasivos asumidos ..... 2.750 u.m.  
[25% s/Patrimonio neto: (25% × 11.000)]
- (=) Fondo de comercio implícito de consolidación ..... 250 u.m.**

El asiento de valoración de la participación puesta en equivalencia en ese momento será:

Cuentas	Debe	Haber
Participaciones sociedades puestas en equivalencia	3.000	
Participaciones empresas asociadas		3.000

No procede en este momento realizar ajustes sobre el resto de estados financieros de la sociedad.

Al cierre del ejercicio X2 se debe valorar de nuevo la participación en la sociedad mediante el procedimiento de puesta en equivalencia, por lo que se debe atribuir las variaciones en el patrimonio neto que haya experimentado la sociedad «B» desde la adquisición de la participación. Sin embargo con carácter previo a la valoración de la participación mediante el procedimiento de puesta en equivalencia, deberán revertirse los asientos que haya realizado la sociedad tenedora de la participación en sus cuentas individuales. En nuestro caso al ser el importe recuperable de la participación (de 2.500 u.m. según datos del enunciado) inferior al valor contable al cierre del ejercicio (3.000 u.m. ya que estarán valoradas por el coste), la sociedad «A» habrá reconocido en las cuentas individuales un deterioro de valor de la inversión, cuyo asiento habrá sido:

Cuentas individuales de la tenedora de la participación:

Cuentas	Debe	Haber
Pérdidas por deterioro de participaciones en empresas asociadas	500	
Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en empresas asociadas		500

Asiento que debe eliminarse en las cuentas consolidadas antes de proceder a la valoración mediante el procedimiento de puesta en equivalencia, ajuste de eliminación en las cuentas consolidadas:

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Deterioro de valor de participaciones a largo plazo en empresas del grupo	500	
Resultado del ejercicio («A»)		500

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo de resultado del ejercicio («A»)	500	
Pérdidas por deterioro de participaciones en empresas asociadas		500

.../...

.../...

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo total de estado de ingresos y gastos reconocido («A»)	500	
Resultado del ejercicio («A»)		500

Al cierre del ejercicio X2 por la atribución de la disminución del patrimonio neto (resultados negativos de ese ejercicio), el fondo de comercio obtenido en la compra no se reconoce implícitamente en participación puesta en equivalencia dada la situación de deterioro de la sociedad «B», no obstante, existiría la posibilidad de reversión desde un punto de vista material, ya que no se asigna el deterioro a ningún activo en particular, incluido el fondo de comercio, conforme a lo establecido en el artículo 57.

Ajustes sobre balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Participaciones sociedades puestas en equivalencia	2.625	
Resultado del ejercicio atribuido a «A» ( $25 \times 1.500$ )	375	
Participaciones empresas asociadas «B» («A»)		3.000
Artículos 55 y 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
Participación en pérdidas de sociedades puestas en equivalencia	375	
Saldo de resultado del ejercicio atribuido «A» ( $25\% \times 1.500$ )		375
Artículos 55 y 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajustes en estado de ingresos y gastos reconocidos agregados:

Cuentas	Debe	Haber
Resultado del ejercicio atribuido «A» ( $25\% \times 1.500$ )	375	
Saldo de total de estado de ingresos y gastos reconocido		375
Artículos 55 y 56 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Sin embargo el importe recuperable de la inversión es de 2.500 u.m., lo que implicaría reconocer una minoración adicional a las 375 u.m. que se han reducido en el valor de la inversión por la atribución de las pérdidas.

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Resultado del ejercicio de «A»	125	

.../...  
.../...

.../...

Cuentas	Debe	Haber
.../...		
Deterioro de valor de participaciones puestas en equivalencia (2.625 – 2.500)		125
Artículo 57 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación de las pérdidas por deterioro en el método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
Pérdidas por deterioro de participaciones en sociedades puestas en equivalencia	125	
Saldo de resultado del ejercicio («A») (2.625 – 2.500)		125
Artículo 57 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación de las pérdidas por deterioro en el método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Resultado del ejercicio («A») (2.625 – 2.500)	125	
Saldo total de estado de ingresos y gastos reconocido («A»)		125
Artículo 57 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación de las pérdidas por deterioro en el método de puesta en equivalencia.		

Al no realizarse una integración de los activos y pasivos de la compañía, como es el caso de las sociedades dependientes que se consoliden mediante el método de la integración global, el deterioro se reconocerá contra la partida de participaciones en sociedades puestas en equivalencia, sin que sea necesario identificar qué elementos de la sociedad participada se encuentran deteriorados. Esta forma de calcular el deterioro de la sociedad facilitará las estimaciones, ya que únicamente se debe estimar el importe recuperable de la participación en la sociedad asociada, sin ser necesario estimar cuál es el importe recuperable de cada una de las UGE o negocios que componen la sociedad. Una importante consecuencia práctica es que al no ser capaces de identificar a qué partidas se les debe asignar ese deterioro no podremos dar un tratamiento diferenciado al deterioro del fondo de comercio de los deterioros del resto de activos. Recordemos que en el método de integración global los deterioros que sufran las UGE se atribuirán en primer lugar al fondo de comercio, deteriorando el resto de activos que compone la UGE solo una vez se ha reducido a cero el valor del fondo de comercio. Mientras que los deterioros registrados en el resto de activos serán reversibles en los próximos ejercicios, el deterioro del fondo de comercio no podrá revertirse en los ejercicios siguientes. En las participaciones valoradas conforme al procedimiento de puesta en equivalencia no sería posible identificar el deterioro que corresponde al fondo de comercio y al resto de activos, por lo que se permite revertir todos los deterioros reconocidos previamente.

Artículo 57. *Pérdidas por deterioro del valor.*

«2. El **análisis del deterioro del fondo de comercio no se llevará a cabo de forma separada**, sino en función de lo previsto en el apartado anterior. **Las pérdidas por deterioro no se asignarán a ningún activo concreto**, incluido el fondo de comercio de consolidación, que forme parte del valor en libros de la inversión en la participada. Por consiguiente, **las reversiones de estas pérdidas por deterioro se reconocerán de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup>**»

## 5. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIEDAD MULTIGRUPO O ASOCIADA

El método de puesta en equivalencia solo es adecuado para aquellas sociedades sobre las que se ejerza una influencia significativa, o sociedades multigrupo para las que se ejercite esa opción. Por lo que en los casos en los que se pierda la influencia significativa, tanto si se pierde todo tipo de influencia como si se adquiere el control de la sociedad, ya no resultará adecuado valorar la participación conforme al método de puesta en equivalencia. La normativa manifiesta:

Artículo 58. *Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.*

«1. **Dejará de aplicarse el procedimiento de puesta en equivalencia** desde la fecha en que **deje de existir influencia significativa**, en el caso de las sociedades asociadas, o control conjunto, en el caso de las sociedades multigrupo.»

(...)

### 5.1. Recalificación de la sociedad puesta en equivalencia a la cartera de activos financieros disponibles para la venta

A pesar de que el Plan General de Contabilidad de 2007 para el reconocimiento de las inversiones en instrumentos de patrimonio neto sigue un criterio finalista, según el cual pone a disposición de los obligados contables dos carteras diferenciadas para reconocer esas inversiones (cartera de negociación y cartera de disponible para la venta), en el caso de las participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas en las que ya no sea adecuada esa calificación establece que la participación retenida debe recalificarse a la cartera de activos financieros disponibles para la venta, no permitiendo recalificar la participación a la cartera de negociación independientemente de la finalidad de inversión que persiga la sociedad con esa participación remanente. La normativa fija:

«2.7. Reclasificación de activos financieros.

Cuando la **inversión en el patrimonio de una empresa del grupo, multigrupo o asociada deje de tener tal calificación**, la **inversión que, en su caso, se mantenga en esa empresa se valorará de acuerdo con las reglas aplicables a los activos financieros disponibles para la venta**».

Por lo que en libros individuales procederá reconocer esa participación que mantiene la sociedad por su valor razonable, reconociendo las variaciones en el valor contable al reclasificarla de la cartera estratégica a la de activos financieros disponibles para la venta contra ingresos o gastos imputados a patrimonio neto. Entre esos cambios se encontrará la diferencia entre el valor contable previo y el nuevo valor razonable, siempre y cuando no haya sido objeto de un deterioro previo.

En el mismo sentido se pronuncian las normas de consolidación, remitiéndose a la norma 9.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad para los criterios a aplicar a esa participación que permanece en el patrimonio de la sociedad.

*Artículo 58. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.*

«3. Si después de la pérdida de la condición de sociedad multigrupo o asociada **se mantiene una participación** en el patrimonio de la misma, sin que esta pertenezca al perímetro de la consolidación, **se valorará conforme a lo dispuesto en la norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad, considerando que su coste es el valor contable consolidado en la fecha en que dejan de pertenecer al perímetro de la consolidación.**»

Deberá ajustarse la revalorización de la participación que se haya realizado contra ingresos o gastos imputados a patrimonio neto reconocidos en libros individuales en la medida en que se correspondan con resultados ya reconocidos previamente mediante la aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

**EJEMPLO 8:**

**Recalificación de la sociedad puesta en equivalencia a la cartera de activos financieros disponibles para la venta**

La sociedad «PALOS» adquiere un 20 por 100 de la sociedad «VILLA» a 31-12-X1, por un importe de 4.000 u.m. En ese momento no se identificó ninguna diferencia entre los valores razonables identificables y los valores contables de los elementos patrimoniales que constituían la sociedad. A 01-01-X7 la sociedad vende la mitad de su participación por un importe de 3.500 u.m. manteniendo el resto de la participación dentro de la cartera de activos financieros disponibles para la venta.

Cuentas de la sociedad «VILLA»	31-12-X1	31-12-X6
Maquinaria	10.000	20.000
Clientes	7.000	10.000
<b>Total activo</b>	<b>17.000</b>	<b>30.000</b>
Capital social	10.000	10.000
Reservas	6.000	18.000
Resultado del ejercicio	1.000	2.000
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>17.000</b>	<b>30.000</b>

.../...

.../...

**Se pide:**

Asientos necesarios para la valoración de la participación en la sociedad a 31-12-X1 y, a pesar de no existir obligación de presentar cuentas, los que deberían haberse realizado a 01-01-X7.

**Solución:**

El patrimonio neto adquirido a 31-12-X1 es de 3.400 u.m. ( $20\% \times 17.000$  u.m.). Al no identificarse ninguna plusvalía en ese momento, la diferencia entre ese importe (valor razonable de los activos netos identificables o bien valor contable de los activos netos identificables) y el valor razonable de la contraprestación transferida (4.000 u.m.) debe reconocerse como un fondo de comercio implícito en la participación en la sociedad asociada, por un importe de 600 u.m.

Cálculo de la diferencia de primera consolidación al momento de la adquisición de la influencia significativa en la sociedad «VILLA».

(+) Contraprestación transferida ..... 4.000 u.m.

(-) Valor razonable activos identificables netos de pasivos asumidos ..... 3.400 u.m.  
[20% s/Patrimonio neto: ( $20\% \times 17.000$ )]

**(=) Fondo de comercio implícito de consolidación ..... 600 u.m.**

El asiento de actualización del valor de la participación a 31-12-X1 sería:

Ajuste sobre balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Participaciones sociedades puestas en equivalencia	4.000	
Participaciones empresas asociadas, «VILLA» («PALOS»)		4.000
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste sobre la cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
No procede ajuste de consolidación en cuenta de pérdidas y ganancias agregada.		
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste sobre el estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
No procede ajuste de consolidación en cuenta de pérdidas y ganancias agregada.		
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

.../...

.../...

A 31-12-X6 para valorar la participación puesta en equivalencia debe atribuirse la proporción correspondiente de los cambios experimentados en el patrimonio neto de la sociedad puesta en equivalencia. Las reservas se han incrementado en 12.000 u.m., por lo que se debe reconocer, bajo la denominación de reservas en sociedades puestas en equivalencia, la parte que nos corresponde de ese incremento ( $20\% \times 12.000 = 2.400$ ). El resultado del ejercicio también debe atribuirse al grupo en la parte que le corresponde ( $20\% \times 2.000 = 400$ ).

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Participación en sociedades puestas en equivalencia	6.800	
Participaciones empresas asociadas, «VILLA» («PALOS»)		4.000
Reservas en sociedades puestas en equivalencia ( $20\% \times 12.000$ )		2.400
Resultado del ejercicio atribuido a «PALOS» ( $20\% \times 2.000$ )		400
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo de resultado del ejercicio atribuido a «PALOS» ( $20\% \times 2.000$ )	400	
Participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia		400
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo de total de estado de ingresos y gastos reconocido atribuido a «PALOS» ( $20\% \times 2.000$ )	400	
Resultado del ejercicio atribuido a «PALOS»		400
Artículo 55 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Aplicación del método de puesta en equivalencia.		

A 01-01-X7 se vende la mitad de la participación en la sociedad por un importe de 3.500 u.m. La sociedad tendrá valorada la participación en cuentas anuales por su coste de adquisición (2.000 u.m.), por lo que el asiento que se habrá realizado en asiento de libro diario de **cuentas individuales** por la venta sería:

Código	Cuentas	Debe	Haber
572	Bancos c/c	3.500	
2404	Participaciones empresas asociadas, «VILLA» («PALOS»)		2.000
773	Beneficio en venta de participaciones empresas asociadas		1.500

.../...

.../...

La participación que permanece en balance de la sociedad debe haberse reclasificado a la cartera de activos financieros disponibles para la venta. Estimamos que el precio de venta de la participación que se ha enajenado constituye una estimación fiable del valor razonable de la participación que permanece en cartera, por lo que revalorizaremos la participación que permanece en balance hasta su valor razonable en ese momento. El asiento de libro diario en **cuentas individuales** para reclasificar la participación en empresas asociadas a cartera de activos financieros disponibles para la venta y reconocer la inversión a su valor razonable sería:

Código	Cuentas	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	3.500	
	Participaciones empresas asociadas, «VILLA» («PALOS»)		2.000
900	Beneficios en activos financieros disponibles para la venta		1.500

Previamente al cierre del ejercicio, cuando se hubiera procedido a saldar las cuentas de los grupos 8 y 9, en el asiento de libro diario sería obligatorio realizar el siguiente asiento:

Código	Cuentas	Debe	Haber
900	Beneficios en activos financieros disponibles para la venta	1.500	
133	Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta		1.500

Sin embargo esos asientos, a pesar de estar bien reconocidos en las cuentas individuales, no serían adecuados en cuentas consolidadas, ya que parte del resultado reconocido al momento de la venta, bien como resultado del ejercicio o como revalorización contra patrimonio neto, se habría reconocido previamente en las cuentas consolidadas de los ejercicios previos, de modo que debería ser objeto de ajuste de **eliminación en las cuentas consolidadas del grupo**.

En las cuentas consolidadas el asiento de valoración de la participación de X7 se había calculado que los resultados reconocidos en ejercicios previos eran de 2.800 u.m. (2.400 u.m. como reservas de ejercicios previos y 400 u.m. como resultado de ese ejercicio).

- Debe ajustarse el resultado reconocido en la venta de la participación por la parte correspondiente de resultados reconocidos en ejercicios previos en las cuentas consolidadas del grupo (2.800 × 0,5 u.m.).

Ajustes de consolidación necesarios para llegar a los estados financieros consolidados objetivo:

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Resultado del ejercicio («PALOS»)	1.400	

.../.../...

.../...

Cuentas	Debe	Haber
.../...		
Reservas («PALOS») (2.800 × 0,5) (vienen de las RSC puestas en equivalencia del año X6 así como del resultado del ejercicio atribuido a «PALOS»)		1.400
Artículo 58 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
Beneficio en venta de participaciones empresas del grupo (2.800 × 0,5)	1.400	
Saldo de resultado del ejercicio «PALOS»		1.400
Artículo 58 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Resultado del ejercicio «PALOS»	1.400	
Saldo de total de ingresos y gastos reconocido agregado («PALOS»)		1.400
Artículo 58 del Real Decreto 1159/2010 Norma de consolidación. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.		

- Por la participación que permanece en poder de la sociedad hemos reconocido una revalorización en libros individuales contra la cuenta *Beneficios en activos financieros disponibles para la venta (900)*, imputando la revalorización como un ingreso en patrimonio neto. Sin embargo, en las cuentas consolidadas parte de ese beneficio se había reconocido previamente, a través de la imputación de la parte correspondiente que la sociedad participada había reconocido con anterioridad, de modo que procederá realizar un ajuste contra reservas por la parte que ya había sido objeto de reconocimiento previamente.

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta («PALOS») [50% s/(2.400 de RSC puestas en equivalencia + 400 resultado del ejercicio atribuido a «PALOS»)]	1.400	
Reservas («PALOS»)		1.400

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuentas	Debe	Haber
No procede ajuste en estado de cuenta de pérdidas y ganancias agregada.		

.../...

.../...

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Cuentas	Debe	Haber
Saldo total de ingresos y gastos reconocidos («PALOS»)	1.400	
Ajustes de valoración de sociedades puestas en equivalencia		1.400

## 5.2. Toma de control sobre una sociedad en la que previamente se ostentaba una influencia significativa

Podemos encontrarnos con casos en los que el grupo venía ostentando una influencia significativa sobre una sociedad en la que, con motivo de eventos posteriores, como puede ser un incremento de la participación en la sociedad asociada, se llegue a ostentar el control de la misma. En esos casos remite el artículo 58 a las normas generales de reconocimiento de la toma de control en una sociedad dependiente.

Artículo 58. *Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.*

«4. En aquellos casos en los que la empresa asociada o multigrupo **pase a ser dependiente, se procederá de conformidad** con lo establecido en los **artículos 22 a 26.**»

El artículo 26 al que se remite establece el tratamiento contable que debe darse a las participaciones previas en la sociedad en la que se adquiere el control. El tratamiento contable que introducen las normas de consolidación para los casos de toma de control por etapas es la revalorización de la participación previa a su valor razonable a la fecha de la toma de control con cargo a resultados del ejercicio. La norma determina:

Artículo 26. *Fondo de comercio de consolidación y diferencia negativa de consolidación.*

«2. En las **combinaciones de negocios por etapas**, los **instrumentos de patrimonio de la sociedad dependiente que el grupo posea con anterioridad a la adquisición del control, se ajustarán a su valor razonable** en la fecha de adquisición, reconociendo en la partida 16.b), 18.b) o 20) de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, según proceda, la diferencia con su valor contable previo.»

El valor contable que tendrán esas participaciones con anterioridad a la toma de control será la valoración obtenida mediante el método de puesta en equivalencia, por lo que el resultado que procede reconocer en este ejercicio, de cambio de naturaleza de la vinculación, es la diferencia entre el valor obtenido mediante el procedimiento de puesta en equivalencia y el valor razonable a la fecha de la toma del control.